

## RESOLUCIÓN N° 215 DEL 2020

(24 de septiembre)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PLAN Y EL PROCEDIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR”

#### CONSIDERANDO:

- A) Que el Artículo 123 de la Constitución Política establece: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (subrayado fuera de texto).
- B) Que, aunque sus funciones son atribuidas por la ley y algunas de ellas tienen el carácter de funciones públicas, las Cámaras de Comercio son entidades privadas y por lo tanto no hacen parte de la estructura del Estado. Al Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de La Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán los siguientes registros:
- Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.
  - Registro Nacional Público de vendedores de Juegos de Suerte y Azar.
  - Registro Público de Veedurías Ciudadanas.
  - Registro Nacional de Turismo.
  - Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro.
  - Registro de la Economía Solidaria.

El Registro Único Empresarial y Social -RUES-, es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades

de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

## SERVICIOS QUE OFRECE EL RUES

- Consulta de todos los registros empresariales 7 x 24 los 365 días del año a través de internet en las plataformas habilitadas para ello y en las Cámaras de Comercio en medio físico en cada Cámara de Comercio.
- Expedición de certificados de todos los registros que integran el RUES, desde las 57 Cámaras de Comercio del país.
- Servicios registrales integrales (matrículas, renovaciones, inscripciones, etc.) en más de 200 puntos de la Red de Cámaras de Comercio a nivel nacional para los empresarios.
- Apoyo fundamental a los procesos de control y simplificación de las Entidades del Estado.
- Fuente para la realización de estudios económicos, establecimiento de políticas públicas y seguimiento al entorno económico y de formalización de las regiones.
- Aporte a la transparencia de los negocios, consultas de multas y sanciones de proponentes e inhabilidades, impedimentos y prohibiciones del registro mercantil.
- Base técnica para el crecimiento de servicios virtuales registrales de la Red de Cámaras de Comercio, como:
  - ✓ Expedición de NIT.
  - ✓ Registro Nacional de Turismo.
  - ✓ Reporte de contratos, multas y sanciones de las Entidades del Estado.
  - ✓ Expedición de certificados de Cámara de Comercio por internet con firmas digitales.
  - ✓ Portal de Creación de Empresas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido este carácter y naturaleza en diferentes pronunciamientos, como se verá a continuación:

El Consejo de Estado en Sentencia del 22 de mayo de 1974 con ponencia del Magistrado Rafael Tafur Herrán, al negar los argumentos del demandante, según el

cual la cámara de Comercio del Cauca, al tener de lo dispuesto en Decreto 1890 de 1931, era una entidad oficial y sus funcionarios se consideraban magistrados o funcionarios públicos, confirmo el fallo del tribunal del Cauca contenido en sentencia de 18 de abril de 1969, donde señaló que la Cámara de Comercio es una entidad de carácter privado, que cumple servicios públicos en beneficio del comercio.

C) Que a la luz de la Constitución Política de 1991, con la Sentencia C-144 del 20 de abril de 1993 la Sala Plena de la Corte Constitucional, al definir el alcance de las normas que prevén su existencia y naturaleza jurídica, señaló que las Cámaras de Comercio no son entidades públicas, pues al tiempo que no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la Ley, de acuerdo con sus funciones, excluida la de llevar el registro mercantil, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores y la existencia de sus estatutos que las gobiernan, no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada, igualmente, la Corte Constitucional reconoció que no obstante su carácter privado, las Cámaras ejercen la función pública de administrar el registro mercantil. El Alto Tribunal concluyó:

“las Cámaras de Comercio a las cuales se ha encargado el ejercicio de la anotada función, no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la Ley. Si bien nominalmente se consideran “instituciones de orden legal” (C. Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co). La técnica autorizada y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permite concluir por si sola su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de la Cámara, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajos, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.

Las Cámaras de Comercio no obstante su carácter privado, pueden ejercer la función pública de administrar el registro mercantil.

Los artículos 123 y 365 de la C.P. permiten al Legislador disponer de un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular de acuerdo con el régimen que para el efecto establezca.

La circunstancia que un servicio o función, en los términos de la ley, se desempeñen por un particular, no impone que el Legislador sujete dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito. En este evento, la determinación de la tarifa puede revestir un cierto grado de complejidad técnica que no haga aconsejable su inmediata fijación por el Legislador, a lo cual puede igualmente sumarse la inconveniencia política (un particular que participe en la elaboración de la norma tributaria que brava a otro particular) y ética ( conflictos de intereses en cabeza de quien determina la tarifa y recibe el ingreso correspondiente a la misma) de librar su determinación al particular que presta el servicio. En estas condiciones, cabe admitir que la tarifa sea fijada por el Gobierno, pues si bien no presta directamente el servicio, no es ajeno al mismo como quiera que la Constitución le confía su control y vigilancia (C.P. art 189-22 y 365). La función pública de la administración del registro mercantil, se lleva a cabo bajo la estricta vigilancia y control del Gobierno, que de esta manera participa en la prestación de los servicios inherentes al mismo. No se observa, por este concepto, violación alguna al texto del artículo 338 de la C.P.”

- D) Que con la Sentencia C-166 del 20 de abril de 1995, al estudiar la constitucionalidad de los numerales 5° y 6° del artículo 22 de la ley 80 de 1993, “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponente del H.M Dr. Hernando Herrera Vergara, reiteró lo expuesto por esa misma corporación en la Sentencia C-144 del 20 de abril de 1993, acerca de la naturaleza corporativa, gremial y privada de las Cámaras de Comercio. Igualmente destacó la posibilidad de cumplir funciones públicas, lo cual implica que se destaquen como un ejemplo de la *colaboración por descentralización*.

E) Con las Sentencias C-167 del 20 de abril de 1995, al estudiar de nuevo la constitucionalidad del artículo 88 del Código de Comercio, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del H.M Dr. Fabio Morón Díaz, reiteró lo expuesto por esa misma corporación en la Sentencia C-144 del 20 de abril de 1993, acerca de la naturaleza corporativa, gremial y privada de las Cámaras de Comercio.

F) Con la Sentencia C-091 del 26 de febrero de 1997, al estudiar la constitucionalidad parcial del artículo 233 de la ley 223 de 1995, por la cual “se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del H.M Dr. Jorge Arango Mejía, reitero lo expuesto por esa misma corporación acerca de la naturaleza corporativa, gremial y privada de las Cámaras de Comercio y a la posibilidad de ejercer funciones públicas.

En la Sentencia C-1142 de 2000, mediante la cual declara la exequibilidad parcial del artículo 90 del Código de Comercio, el Alto Tribunal señaló: “no obstante su naturaleza privada, las Cámaras de Comercio cumplen funciones públicas de aquellas que corresponde ejecutar al Estado, pero que, en virtud de lo previsto en el artículo 210 C.P., también pueden ser desarrolladas por particulares, en los términos que señale la ley. En efecto, el inciso 2° del citado artículo constitucional consagra que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que la ley señale, trasladando al legislador la facultad de precisar en qué forma pueden las personas privadas desarrollar este tipo de funciones.

Dentro de los nuevos esquemas del Estado, cada vez es más frecuente que los particulares entren a desarrollar muchas de las tareas que a aquél pertenecen, sin que ello cambie la naturaleza de la entidad particular que las realiza, ni sus empleados adquieran la calidad de servidores públicos. En un concepto material y no formal ni subjetivo de la actividad que desarrollan, lo cual implica que se la considere y evalúe por su naturaleza propia y por su contenido”.

G) Con la Sentencia C-602 de 2000, por medio del cual declara la exequibilidad del artículo 81 del Código de Comercio que establecía la elección de miembro de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio por afiliados, siempre

que cumplieran con el porcentaje mínimo establecido, reiteró la naturaleza privada de estas instituciones, al precisar: “ para la Corte a examinar el contenido de la norma, luego de haber indicado que la ley puede regular la estructura y funciones de los órganos internos y externos de las Cámaras de Comercio. La ley contempla la existencia de una asamblea y señala que a ella concurren los comerciantes afiliados, excluyendo, en la situación prevista - Cámaras de Comercio que cuenten con más de trescientos comerciantes inscritos y con un número de afiliados superior al diez por ciento del total de inscritos -, a los comerciantes simplemente inscritos y no afiliados. La existencia de la asamblea, su conformación por los afiliados y la competencia que se le reconoce para elegir a los directores – diferentes de los representantes del gobierno -, son elementos que solo se explican cómo protección orgánica y funcional de la libertad de asociación todo lo cual no resulta sorprendente si ha sido la propia Corte la que ha destacado que las Cámaras son corporaciones privadas de carácter gremial, pese a que ellas ejercen por ministerio de la ley determinadas funciones públicas.”

H) Por su parte el Consejo de Estado en el Concepto 1308 del 1º de diciembre de 2000 al resolver una consulta del entonces Ministerio del Desarrollo Económico, donde concluyó que a estas entidades no les es aplicable el régimen de contratación de la administración pública establecido en la ley 80/93, precisó lo siguiente frente a la naturaleza jurídica de las Cámaras. “En el pasado se suscitó una discusión sobre la naturaleza jurídica de las Cámaras de comercio, porque algunas interpretaciones las asimilaban a los establecimientos públicos en razón de las funciones públicas que cumplían, principalmente relacionadas con el registro mercantil. Esa interpretación se debió inicialmente a un proyecto de Código de Comercio que les deba esa denominación y al error de considerar que cualquier entidad que desempeñara funciones públicas tenía la categoría de establecimiento público. En la actualidad, tal discusión ha sido superada pues se ha admitido, de manera general, que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas privadas, por estar integradas por los comerciantes inscritos y, de otra parte, se ha desarrollado legislativa y doctrinalmente la figura del desempeño de funciones públicas o administrativas por particulares.”

- I) Que En la Sentencia T – 690 de 2007 la Corte Constitucional señaló: “... sin embargo, hace ya años que esta controversia fue satisfactoriamente superada, al establecer de manera inequívoca que las cámaras de comercio son entidades privadas, no obstante estar parcialmente dedicadas al cumplimiento de funciones públicas, como son principalmente todas las relacionadas con los registros públicos. Lo anterior resulta particularmente claro a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, que con lo concordantemente dispuesto en el inciso 3º del artículo 123 y en el inciso 2º del artículo 210, consolida el concepto de descentralización por colaboración, que alude al cumplimiento de funciones públicas o la prestación de servicios públicos, por parte de los particulares, concepto que desde años atrás había comenzado a ser decantado por la doctrina nacional.
- J) Recientemente, en la Sentencia C – 135/16 la Corte Constitucional Reiteró: “12. Como lo reconoció esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, las Cámaras de Comercio tienen una naturaleza corporativa, gremial y privada. En la Sentencia C-144 de 1993, reiterada en la Sentencia C-602 de 2000y C-1142, la corte identificó que los entes camerales a pesar de ejercer las anotadas funciones, no son entidades públicas, incluso precisó que “excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las Cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan (...), ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.” “En síntesis, concluye la Sala, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de la descentralización por colaboración. En su calidad de particular se encuentran sometidas a los principios de la función administrativa que establece el artículo 209 de la Constitución Política, respecto del cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, sin que ello implique una mutación en su condición de sujeto sometido al régimen privado en lo ateniendo a su organización y al desarrollo de sus actividades propias, las cuales se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

K) A la luz de la política jurisprudencia antes citada, en la actualidad no existe duda alguna sobre la naturaleza corporativa, gremial y privada de las Cámaras de Comercio, asunto que goza de cosa juzgada constitucional. En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.2.38.1.1 del decreto 1074 de 2015, en lo que representa sobre la naturaleza jurídica de las Cámaras establece: “Naturaleza jurídica. Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremiales y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.”

En lo que respecta a las Cámaras de Comercio, al definir su naturaleza jurídica entre entidades de derecho público o entidades de derecho privado, en la Sentencia C-166 del 20 de abril de 1995 (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara), consideró que las Cámaras de Comercio constituyen esquemas de descentralización por colaboración para el cumplimiento de las funciones públicas atribuidas por el legislador. La Corte Constitucional ha dicho:

“Ahora bien, establecida como queda la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, a juicio de la Corte, es oportuno abordar el tema relativo al cumplimiento de funciones administrativas por entidades privadas. Al respecto debe puntualizarse que el acrecentamiento de las tareas que el estado moderno debe asumir, y en particular de aquellas que el poder ejecutivo desempeña, condujo al afianzamiento progresivo de una tendencia, que tuvo sus manifestaciones iniciales en el derecho público francés, y que justamente estriba en autorizar el ejercicio de funciones administrativas a particulares más allá del marco de la concesión, pues, rebasando ese ámbito limitado y tradicional, se buscó el concurso de sectores no estatales mediante modalidades novedosas de acción que en algunos eventos pretende la integración de personas particulares a las estructuras administrativas, y en otros, favorecen la existencia de entidades pertenecientes al sector privado a las que el Estado les asigna determinadas funciones públicas, con el objeto de satisfacer, por ese medio, intereses de carácter general.

“La presencia de organizaciones de naturaleza privada en la realización de actividades administrativas, de las cuales el Estado es titular originario, doctrinariamente es concebida como una especie de la denominada descentralización por colaboración, lo que permite afirmar sin lugar a dudas,

que la función administrativa no atañe de manera exclusiva al poder público sino también incumbe a personas privadas, aspecto este último que se inscribe dentro de la perspectiva, más amplia, de la participación de los administrados 'en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación', que el artículo 2º. De la Constitución colombiana consagra como uno de los fines prevalentes del Estado.

"Esta directriz, que nuestro Estatuto Superior contempla, encuentra desarrollos concretos en algunas normas constitucionales. Para los efectos que en esta oportunidad interesa precisar basta citar los artículos 123, 365 y principalmente el artículo 210 de la Carta Política. De acuerdo con las voces del primero, la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio; conforme al artículo 365 los particulares prestan servicios públicos, y según el artículo 210 'los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley'.

"En la legislación anterior a la vigencia de la Carta de 1991, el ejercicio de funciones administrativas por particulares había encontrado específicos desarrollos en la perspectiva del Código Contencioso Administrativo que, al definir el campo de su aplicación, en el artículo 1º., señaló que las normas de la parte primera le aplicarían a 'las entidades privadas' cuando 'cumplan funciones administrativas'. Así mismo en su artículo 82 sometió al control jurisdiccional pertinente "las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de persona privada que desempeñen funciones administrativas", criterio que volvió a incluir en el artículo 128 (numeral 1º.) al definir la competencia del Consejo de Estado; por lo demás, la jurisprudencia nacional hizo eco de la tendencia examinada, reconociendo la existencia de actos administrativos originados en entidades privadas, en reiterados pronunciamientos entre los cuales se destacan, como antecedentes, la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de octubre de 1970 y la posterior de 10 de febrero de 1978 emanada del Consejo de Estado. "así las cosas, de las consideraciones anteriores se desprende con meridiana claridad que el desempeño de funciones administrativas por particulares, es una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, y que esa atribución prevista en el artículo 210 de la Carta opera por ministerio de la

ley y, en el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades ajenas a su específica finalidad”.

- L) Dentro de esta misma línea de pensamiento, con la Sentencia C-167 también del 20 de abril de 1995 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), la Corte Constitucional señaló que:

“...no es extraño que los particulares ejerzan funciones públicas por habilitación del Estado, ya que los particulares pueden intervenir en el ámbito de funciones públicas. Sus atribuciones y el ejercicio de la función no modifican per se, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en el ejercicio de las atribuciones éstas se hallan sujetas a las reglas propias de la función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas...”

“Para esta Corporación está claro entonces que, a pesar de la naturaleza corporativa, gremial y privada de las Cámaras de Comercio a la luz de los artículos 123 inciso 3° y 210 inciso 2° de la Carta Política, éstas pueden ser habilitadas para cumplir funciones públicas en las condiciones previstas en la ley, como sería el caso del artículo 86 inciso 3° del Código de Comercio que le confía la función pública de llevar el registro público mercantil y certificar sobre los documentos y actos en él inscritos, no obstante el carácter privado de las mismas”.

- M) Ahora bien, para el cumplimiento de tales funciones, la ley también les asignó unos recursos, pues como en todo régimen de descentralización, tal y como se reconoce en el artículo 356 de la Constitución Política, no se puede descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de unos recursos públicos suficientes para atenderlas.

Como esquema de descentralización administrativa, así sea, por colaboración, las Cámaras fueron investidas de sus funciones directamente por la ley, la cual les asignó un régimen financiero para el cumplimiento de las mismas, régimen que les permite recaudar, manejar, administrar, invertir y destinar sus recursos como suyos, porque se han considerado por la ley

como emolumentos o derechos, por lo cual constituyen sus ingresos ordinarios y por lo tanto forman parte de su patrimonio, amparado por la Constitución Política.

- N) Que se expidió la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”* Es un instrumento de tipo preventivo para el control de la corrupción, su metodología incluye cinco (5) componentes autónomos e independientes, que contienen parámetros y soporte normativo propio y existe un componente de iniciativas adicionales que permitan fortalecer su estrategia de lucha contra la corrupción. La obligación para que las entidades formulen un Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano nace del Estatuto Anticorrupción, para que propongan iniciativas dirigidas a combatir la corrupción mediante mecanismos que faciliten su prevención, control y seguimiento.

El artículo 73 de la ley 1474 de 2011 *“Estatuto Anticorrupción”* establece que el Plan debe elaborarse por todas las Entidades de orden nacional, departamental y municipal”. El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano tiene seis (6) componentes: 1. Gestión del Riesgo de Corrupción – Mapa de Riesgos de Corrupción. 2. Racionalización de trámites. 3. Rendición de cuentas 4. Mecanismos para mejorar la atención al ciudadano. 5. Mecanismos para la transparencia y acceso a la Información 6. Iniciativas adicionales que permitan fortalecer su estrategia de lucha contra la corrupción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como ya se señaló en los primeros numerales de la presente resolución la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio es de Carácter privado, por lo tanto no se le es aplicable el régimen de los servidores públicos, aun así, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar en cumplimiento del Artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011, Ley 1712 de 2014, Decreto 0103 de 2015, Resolución N° 040 del 2017 (24 de julio) expedida por la junta directiva (Estatutos Internos) Creó dentro de la organización interna de este ente cameral la Secretaria de Transparencia, área encargada de diseñar, coordinar

e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia.

Ahora bien, cabe señalar que esta Cámara de Comercio ha creado y ajustado diversos manuales y procedimientos internos con la finalidad de brindarle al ciudadano una atención oportuna, eficaz y transparente en todas las funciones delegadas por el Estado como también las contenidas en el Código de Comercio y en la normatividad vigente, dicha documentación se encuentra ubicada en el botón de Transparencia y acceso a la información de la página web institucional, <https://ccvalledupar.org.co/> en formato PDF de fácil descarga para ciudadanía en general tal como; la Resolución N° 006 de 2016 (26 de abril) expedida por la Junta Directiva *“Por la cual se establece el Manual sobre racionalización de trámites y procedimientos de la Cámara de Comercio de Valledupar en relación con la función pública de registros públicos, para la lucha contra la corrupción”*, Resolución N° 065 de 2017 (30 de noviembre) expedida por la Junta Directiva *“por medio de la cual se modifica el manual de servicio al cliente de la Cámara de Comercio de Valledupar”*, Resolución N° 054 de 2017 (23 de agosto) Expedida por la Junta Directiva *“Por Medio De La Cual Se Aprueba La Guía Anticorrupción Basada En El Estatuto Anticorrupción De La Cámara De Comercio De Valledupar” Y Se Dictan Otras Disposiciones”*, Resolución N° 037 de 2017 (21 de junio) Expedida por la Junta Directiva *“Por Medio De La Cual Se Aprueba El Manual De Servicio Al Cliente De La Cámara De Comercio De Valledupar”*, Resolución N° 051 de 2017 (23 de agosto) Expedida por la Junta Directiva *“Por Medio De La Cual Se Aprueba El Estatuto Anticorrupción De La Cámara De Comercio De Valledupar Y Se Dictan Otras Disposiciones”* Resolución N° 090 del 2018 (05 de septiembre) Expedida por la Presidencia Ejecutiva *“Por Medio Del Cual Se Aprueba El Manual De Formulación De Políticas, Control o Evaluación De La Gestión Institucional, Por Parte De Los Ciudadanos, Usuarios o Interesados”*, Resolución N° 043 Expedida por la Junta Directiva *“Por Medio De La Cual Se Aprueba El Código De Ética Y Buen Gobierno Corporativo De La Cámara De Comercio De Valledupar”*.

- O) Al ser Colombia un Estado Social de derecho, el ejercicio del poder y de las competencias del Estado están definidos en el marco normativo; por lo anterior, órganos de control tienen específicas funciones y competencias restrictivas, que deben ejercerse con apego estricto a la Ley, siempre respetando las consideraciones propias, la naturaleza y el régimen jurídico del sujeto controlado.

Como particulares a los que se les ha encomendado el ejercicio de la función pública de registro y delegado otras actividades, las Cámaras de Comercio son sujetos de vigilancia y supervisión: (i) de la Procuraduría General de la Nación en lo relacionado con el ejercicio de la función pública; (ii) de la Contraloría General de la República para la vigilancia fiscal, (iii) de la Superintendencia de Industria y Comercio para la garantía de la prestación de servicio adecuada de los servicios públicos y la protección a los usuarios. El control fiscal ejercido por la Contraloría a los entes camerales procura que los auditados inviertan los bienes y recursos públicos que administran únicamente para el cumplimiento de los fines del Estado y de las funciones a aquellas delegadas. Para la vigilancia recurre a sistemas de control previstos en la Ley 42 de 1993 y a la información suministrada por el SIRECI.

El control de policía administrativa ejercida por la SUPERSIC evalúa la gestión de las Cámaras de Comercio a través del SAIR, que parte del análisis de la información suministrada por los entes camerales al SECC y de los informes periódicos requeridos.

- P) La función de las Contralorías debe ser proactiva y aportar reales beneficios a la función administrativa, de tal manera que el control fiscal permita, sin ninguna injerencia indebida, generar resultados concretos y realmente provechosos para el progreso y desarrollo de la sociedad.

Ninguna entidad pública o privada que maneje o administre recursos públicos está exenta de la vigilancia fiscal (Sentencia T-872 Corte Constitucional, 1999), sin embargo, debe la contraloría ejercer el control que le corresponde en el estricto marco que le fija la Ley y diferenciar claramente la naturaleza jurídica, el régimen jurídico y las finalidades de cada entidad.

No puede ejercerse un control unánime como si todas las entidades en el desarrollo de sus tareas persiguieran los mismos objetivos, se organizarán de idéntica manera o estuvieran sometidas al mismo régimen normativo. Cada

una de ellas tienen distintos modos de emprender sus cometidos y se someten a reglas disímiles aquellas que son inherentes a su propia naturaleza; por ello, no pueden auditarse de igual modo con los mismos procedimientos y formatos.

Deben ocuparse los entes de control de establecer una reglamentación que les permita vigilar conforme a las propias características del ente que auditan, de tal forma que la revisión que realizan permitan verificar los resultados que son propios de cada entidad.

Los sistemas de control previstos en la Constitución y en la Ley 42 de 1993, se insiste, deben aplicarse considerando la naturaleza jurídica y el régimen jurídico propio que vincula a cada una de ellas.

Y es que, en el ejercicio del control fiscal, la Contraloría no puede perder de vista que cada sujeto de control tiene sus propias especificidades. Por ejemplo, las cámaras de comercio, sin desconocer algunos principios generales, desarrollan todas sus actividades fundamentadas en su propia naturaleza y en el derecho privado.

- Evidentemente, los particulares se encuentran vinculados a la norma fundamental, a los valores y a los principios que ellas se derivan; es la consecuencia propia del actual modelo del Estado Colombiano.
- De conformidad con la Sentencia C-767 (Corte Constitucional, 1995), el control se ejerce sobre los ingresos y se orienta a sus recaudos, manejo e inversión, administración o disposición de los recursos públicos.
- Sus funciones y objetivos están previstos en el Código de Comercio, Ley 1727 de 2014, Decreto reglamentario 2042, compilado en el Decreto 1074 de 2015, en sus estatutos, reglamentos internos y en las normas que las adiciones o modifiquen.
- Los contratos se celebran en su integridad con fundamento en el régimen jurídico privado y bien pueden establecer su propio manual de contratación o simplemente se sujetan a las normas civiles y comerciales.
- La planeación y disposición de los recursos públicos se somete a los principios de gestión fiscal: eficiencia, eficacia, economía.
- Sus colaboradores son particulares, se vinculan a partir de los contratos laborales que suscriben empleador y empleado, y pueden

pactar las condiciones de sus relaciones laborales, reguladas éstas en su totalidad por el Código Sustantivo del Trabajo.

- Las cámaras son entes privados, no estaban sujetas a las normas orgánicas del presupuesto.
- Son públicas solo las actividades relacionadas con la función registral, de la cual se derivan sus recursos (públicos); sus libros y documentos tienen reserva legal en cuanto se asocien a la prestación del servicio.

Para alcanzar sus propósitos en el ejercicio de la función pública de control, la Contraloría General de la República hoy realiza la vigilancia que le corresponde con mitologías y resultados específicos a través de los siguientes tipos de auditorías: financiera, de cumplimiento y de desempeño.

1. La auditoría financiera examina la información presupuestan y de los estados financieros y permite expresar una opinión técnica e independiente sobre la razonabilidad de los estados financieros y la ejecución presupuestal. Faculta el fenecimiento de la cuenta.
2. Con la auditoría de cumplimiento, la Contraloría determina en qué medida los planes, proyectos, contratos y otras actividades han respetado las normas que son exigibles.
3. A través de la auditoria de desempeño se verifican los principios de eficiencia, eficacia y economía, se constata que la disposición de los bienes y recursos sean para el logro de los objetivos previstos y se determinan los resultados de la gestión.

Q) Quedo claro que las cámaras de comercio, entes privados, cumplen función pública, prestan servicios públicos y administran recursos públicos, controladas en este último aspecto, por la Contraloría General de la Republica. De conformidad con el artículo 87 del Código de Comercio, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer control y vigilancia frente a las funciones que le han sido encomendadas.

La H. Corte Constitucional (2016) recordó:

“Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza gremial y sin ánimo de lucro, que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de descentralización por

colaboración. En su calidad de particulares se encuentran sometidas a los principios de la función administrativa que establece el artículo 209 de la Constitución política, respecto del cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, sin que ello implique una mutación en su condición de sujeto sometido al régimen privado en lo atinente a su organización y al desarrollo de sus actividades propias, **las cuales se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.** (resaltado propio). Las superintendencias son órganos de supervisión del Estado. La facultad reside en el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 de la Carta.

La SIC forma parte del nivel central. Es un organismo sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y sujeto al acto de creación. En su función de vigilancia, según el artículo 27 del citado código, se encuentra facultada para:

- Determinar los libros para llevar el Registro Mercantil.
- Determinar la forma en que se deben dar las inscripciones.
- Dar instrucciones para que las cámaras cumplan a cabalidad con la función pública registral.

Así mismo, entre otras funciones le compete a la SIC:

- Conocer de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio.
- Conocer las impugnaciones de las elecciones de los miembros de la junta directiva (Artículo 2.2.2.38.3.15. del Decreto 1074 de 2015).
- Sancionar previa investigación y respetando siempre el debido proceso, a las cámaras de comercio por el incumplimiento de la Ley, sus estatutos o las instrucciones impartidas por parte de esa entidad. Esa facultad se encuentra supeditada al principio de reserva legal, con hasta 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suspensión o cierre de la cámara infractora. Frente a esta facultad, debe siempre considerarse que toda potestad o ejercicio del *ius puniendi* o decisión administrativa que tenga como propósito restringir derechos o imponer penas se encuentra sometido al principio de reserva legal; así, todo operador jurídico y con mayor razón en materia sancionatoria,

debe explicar en sus decisiones las normas en las que fundamenta su potestad, que, en este caso, no debe ser reglamentaria y requiere expresa y concreta autorización legislativa. Esta atribución se somete a los principios de legalidad, tipicidad y reglamentación.

- Respecto de los comerciantes, la SIC tiene la facultad de imponer previa investigación, multas, de hasta 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quienes ejerzan el comercio sin encontrarse inscritos en el Registro Mercantil, quienes no lo renueven dentro de los tres primeros meses de cada año, o no inscriban sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias.

R) La Constitución Política de 1991, autorizó a los particulares para el ejercicio de funciones administrativas y la prestación de los servicios públicos, bajo la regulación y las condiciones que le debe imponer el legislador (Artículo 116, 123, 131, 210, 246, 365 superiores). No obstante, en lo que tiene que ver con las cámaras de comercio, se registra el antecedente del primer intento de privatizar la función pública. Ello ocurrió al delegárseles a esas entidades gremiales y privadas el registro público mercantil, en virtud de la Ley 28 de 1931.

Ahora bien, mediante el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002 se hace sujetos disciplinables a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria. Respecto de ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-286 de 1996 le dio una lectura sustancialmente distinta al artículo 6 superior, como quiera que el particular en ejercicio de funciones públicas, si bien no adquiere la calidad de servidores públicos.

Para efectos de responsabilidad disciplinaria, como se analizó en la penal; si se les debe asimilar a los funcionarios públicos; de manera tal que se les pueda disciplinar cuando realicen faltas disciplinarias por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes funcionales. En efecto expreso la Corte “El particular, no puede ser mirado de modo absoluto de una responsabilidad igual a la de los demás particulares, circunscrita apenas a su condición privada, ya que por razón de la tarea que efectivamente desarrolla, en la medida de este y en cuanto toca con el interés colectivo, es públicamente responsable por su actividad sin que llegue por eso a convertirse – se repite – en servidor público desde el punto de vista subjetivo. El particular, quien precisamente no se encuentra en la condición de servidor público toda vez

que no ha establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado, es decir, no tiene una relación especial de sujeción esta en principio exento del régimen disciplinario Estatal y su responsabilidad ante las autoridades únicamente puede sugerir de las transgresiones en que incurra en la relación con los preceptos constitucionales y legales tal como lo pregona el artículo 6 de la Carta Política.”

Finalmente, la responsabilidad disciplinaria de las cámaras de comercio, que recaen en el representante legal y los miembros de la junta directiva, deben estar conforme con las normas superiores que el legislador delimita, imponiéndoles las condiciones y determinando el régimen aplicable a los particulares que ejercen funciones administrativas.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1076/2002, al declarar exequible las expresiones contenidas en el inciso 2 del artículo 53 de la Ley 734/2002, sobre esa responsabilidad por hecho ajeno. Razono que esta norma, no vulnera la Carta Política, toda vez que la falta disciplinaria les fuese imputable, por el incumplimiento de los deberes funcionales, y por las motivaciones que a continuación se explican: “El establecimiento de un régimen disciplinario especial para el representante legal y los miembros de la junta directiva, de las personas jurídicas a las que alude el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, parte del artículo 6 del estatuto superior, en virtud del cual los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido en la Constitución y las Leyes, mientras que los funcionarios públicos solamente pueden hacer lo que en esos mismos ordenamientos que expresamente se les atribuye.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, el suscrito Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar;

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente Resolución tiene por objeto prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de esta Cámara de Comercio a la ciudadanía en general teniendo en cuenta la naturaleza

jurídica y la normatividad aplicable señaladas en los considerandos de esta Resolución.

**ARTICULO 2º: CUENTA:** Es el informe soportado legal, técnica, financiera y contablemente de todas las funciones, planes de trabajo, operaciones, y en general de todas las actividades realizadas y/o desarrolladas por cada una de las áreas responsables de esta Cámara de Comercio.

**ARTICULO 3º: PERIODO:** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 50 N° 28 del cuerpo estatutario de esta institución, Resolución N° 073 de 2018 (19 de enero) aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución N° 44845 de 2018 (27 de junio de 2018), le corresponde a esta Cámara de Comercio rendir cuentas anualmente dentro de los tres primeros meses a la ciudadanía en general.

**ARTÍCULO 4º: RENDICIÓN DE LA CUENTA:** Deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona natural o jurídica de responder e informar por la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que se le ha conferido. Para efectos de la presente Resolución, se entiende por deber legal, aquella obligación que tiene todo funcionario público y particular que administre y maneje fondos, bienes y recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión anual.

**PARÁGRAFO 1º:** Se deja constancia que la aplicación de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 que contiene el manual de Rendición de Cuentas deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial, así como las recomendaciones para las demás ramas del poder público y entidades de la Administración Pública, por lo tanto no se le es aplicable a las entidades de naturaleza privada como lo es esta Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 2º: QUÉ NO ES UNA RENDICIÓN DE CUENTAS:** NO es la transmisión unilateral de información, ya que solo sería publicidad. NO es un evento o reunión de momento, por el contrario, implica varias acciones y espacios de comunicación para la interlocución, por lo cual, no se limita a la realización de una

Audiencia Pública. NO es solamente mostrar los aciertos, también se debe hablar de los errores y limitaciones que han impedido llevar de mejor forma la gestión. NO es un espacio para la confrontación.

**ARTICULO 5º: PREPARACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:** La preparación de la rendición de cuentas consiste en organizar, coordinar y dejar listos los insumos, recursos, informes, actividades preparatorias y logísticas para su uso en la etapa de ejecución de la estrategia de rendición de cuentas. Se refiere a las condiciones necesarias para la rendición de cuentas y a que los involucrados cuenten con las competencias necesarias para su participación.

Para el desarrollo de esta etapa se debe tener en cuenta las siguientes actividades:

- Análisis del grupo de interés.
- Identificación de la información necesaria para el proceso de rendición de cuentas.
- Recolectar la información necesaria para el proceso de rendición de cuentas.
- Sistematizar y preparar la información necesaria para el proceso de rendición de cuentas en lenguaje claro.
- Fortalecimiento de la petición de cuentas.
- Convocatoria.

**ARTICULO 6º: RESPONSABLES EN RENDIR LA CUENTA CONSOLIDADA A LA CIUDADANÍA:** La responsabilidad y obligación de rendir la cuenta consolidada a la ciudadanía en general correspondiente a cada vigencia le asiste a todos los Directivos y/o responsables de precisar funciones, dentro de la organización.

**ARTÍCULO 7º: ANÁLISIS DEL GRUPO DE INTERÉS:** Con esta actividad se busca identificar a los actores y grupos de interés relevantes en la rendición de cuentas; entendidos estos como cualquier grupo o individuo que puede afectar o ser afectado por la consecución de objetivos de la organización. Para su identificación, se debe reconocer que los actores y grupos de interés son los protagonistas en la rendición de cuentas y que su identificación permite establecer estrategias acordes con sus características.

Para su caracterización deberá la secretaria de transparencia realizar un cuadro que incluye algunos ítems que son de importancia para la rendición de cuentas, como por ejemplo nivel de conocimiento que tengan los actores o grupos de interés de la entidad, el nivel de participación y el tipo de relaciones que guardan con la entidad.

**ARTÍCULO 8º: IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS:** El derecho de acceso a la información, garantizar que los ciudadanos busquen y reciban información bien sea a través de informes o de datos almacenados o procesados por archivos o centrales informáticas.

Para ello la entidad debe producir, obtener, organizar y comunicar la información, de la gestión bajo su responsabilidad, facilitando la consulta y el análisis de la ciudadanía en forma permanente en la página web institucional en el link <http://ccvalledupar.org.co/rendicion-de-cuentas-2/> en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución 3564 de 2015.

Así las cosas, el área de sistemas de la información enviará a todos los correos electrónicos consignados en los registros públicos delegados un formato denominado *Guía De Consulta A La Ciudadanía Y Sus Organizaciones En Los Procesos De Rendición De Cuentas*, en donde los ciudadanos tendrán la oportunidad de realizar las preguntas de los temas que considere se debe enfatizar dentro del proceso de la rendición de cuentas, igualmente, se publicará en la página web institucional dicho formato para que la ciudadanía en general pueda diligenciarlo.

Esta actividad permite identificar a la entidad, desde la visión de los grupos de interés perspectiva en la garantía de los derechos, sirviendo de insumo para preparar la información focalizada y el diálogo, igualmente permite identificar las brechas entre la visión de la entidad y los grupos de interés para enfocar de mejor manera el espacio de diálogo.

Es importante contar con la priorización de la información ya que es lo principal para la elaboración de la estrategia, y pueda compararla con los temas identificados por los grupos de interés.

Desarrollar la actividad con metodologías que permitan el diálogo, el intercambio de saberes y la participación. Se debe explicar claramente el objetivo de esta actividad y la incidencia de los resultados en el proceso de rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 9º: RECOLECTAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS:** Implica el proceso de recolección de los datos, informes, planes y proyectos alcanzados en cada vigencia por parte de la Secretaria de Transparencia dependencia responsable del desarrollo de la rendición de cuentas, dicha información deberá ser entregada por el Director de cada área de la organización anualmente el quinto día hábil del mes de febrero; esto con la finalidad de realizar los respectivos ajustes y el consolidado de toda la ejecución del plan de trabajo obligaciones y/o funciones legales que será entregado en medio físico a los asistentes del evento, y a la Presidencia de la República, Secretaría de Transparencia (Presidencia de la República), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal de Valledupar, Defensoría del Pueblo, Concejo Municipal de Valledupar, Asamblea Departamental del Cesar, Veeduría ciudadana, Gremios de la producción, Afiliados de la Cámara de Comercio, empresarios de la jurisdicción (Vía correo electrónico), Rama Jurisdiccional del Cesar, Cámaras de Comercio del País, Universidades con asiento en la Jurisdicción de la Cámara de Comercio, Organizaciones no Gubernamentales (Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones), observatorio socioeconómico de la región, Transparencia por Colombia, asociaciones de Municipios o Departamentos, Fundaciones sin ánimo de lucro, medios de comunicación, prensa, radio, televisión nacional y regional, igualmente será ingresado en la página web institucional en formato PDF de fácil descargue para la ciudadanía en general.

**ARTÍCULO 10: SISTEMATIZAR Y PREPARAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN LENGUAJE CLARO:** Se deben elaborar materiales audiovisuales de apoyo para brindar información sobre los resultados o avances de la gestión en lenguaje ciudadano y de acuerdo con características socioculturales de los convocados. Igualmente se deberá instalar dentro del evento en cumplimiento de la Ley 982 de

2005 intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordos ciegos a la rendición de cuentas.

Teniendo en cuenta lo anterior se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

**PRIMERO:** Organizar el documento a partir de la identificación de su propósito y el público objetivo al que debe ir dirigido. Así mismo, se debe determinar un posible esquema de estructura del texto que oriente su futura redacción a la vez que, de forma coherente, se otorga un orden a las temáticas del texto a partir de los posibles públicos interesados en su lectura (al comienzo del texto debe aparecer aquella información general que interesa a la mayor cantidad de públicos).

**SEGUNDO:** Escribir el documento utilizando frases cortas y claras, lógicamente construidas a partir de una relación simple entre un sujeto, un verbo y su complemento. Por ejemplo: Pedro (sujeto) camina (verbo) por el parque (complemento). Se debe utilizar la voz activa en la construcción de las frases que den razón de una acción de forma clara, es decir, el sujeto de cada oración debe ir primero en la oración seguido del verbo concreto dispuesto en el tiempo (pasado, presente o futuro) y el espacio (lugar).

**TERCERO:** Revisar el texto redactado para identificar y corregir errores gramaticales, ideas no desarrolladas o innecesarias, así como para estructurar de mejor manera la presentación del documento. Para este ejercicio debe apoyarse en la lectura de un tercero que aporte su visión del documento.

**CUARTO:** Validar el documento a partir de un ejercicio participativo con el grupo de directivos que expondrán dicha información, Se debe identificar si los interesados encuentran, en la estructura del documento, resueltas sus necesidades concretas.

**ARTICULO 11º: FORTALECIMIENTO DE LA PETICIÓN DE CUENTAS:** La principal tarea de pedir cuentas, es hacer preguntas, las cuales serán generales, específicas, sencillas o complejas, dependiendo del conocimiento que se tenga sobre el tema o sector a interrogar, así como sobre el funcionamiento del Estado para abordar el tema o sector específico. Por eso la petición de cuentas no es un derecho de petición, es un derecho a la crítica y al diálogo.

La petición de cuentas es un derecho de la ciudadanía que obliga a las entidades a rendir cuentas sobre el quehacer de la administración de lo público con referencia a las responsabilidades que fueron delegadas. Por ello, la ciudadanía también tiene derecho a recibir información comprensible y de interés que le permita pedir cuentas de la mejor forma posible.

La rendición de cuentas, por tanto, también incluye la capacidad y el derecho de la ciudadanía a pedir información, explicaciones y retroalimentar al gobierno, con evaluaciones y propuestas de mejora o con acciones de control orientadas a corregir la gestión, premiar o sancionar los resultados.

Pedir cuentas es toda solicitud de información precisa y comunicación de interés general que hace el ciudadano a nivel individual o colectivo, acerca de los procesos y resultados de la gestión encomendada.

Con base en lo anterior, las entidades podrán diseñar la realización de jornadas de petición de cuentas, para lo cual, con el fin de que los ciudadanos accedan y puedan pedir cuentas en la página web institucional, debe incluirse un aplicativo a través del cual el ciudadano podrá pedir la rendición de cuentas sobre el avance, esfuerzos o resultados institucionales para la garantía de derechos a su cargo, Igualmente los ciudadanos contarán con un espacio para la formulación de preguntas verbales y escritas para que el directivo correspondiente pueda resolverlas de manera detallada y clara dependiendo el canal que el ciudadano utilice.

**ARTICULO 12º: CONVOCATORIA:** Se debe realizar una amplia difusión y convocatoria para cada uno de los espacios de diálogo. La convocatoria debe ser clara en el modo, tiempo y lugar en el que se realizará el encuentro, así como los insumos que requieren los grupos de interés para participar en el proceso. El componente de comunicaciones debe definir cómo realizar la convocatoria en los medios masivos de comunicación, siempre garantizando que no se quede nadie excluido.

La gestión institucional debe ser visible a la ciudadanía en forma permanente, esto implica la publicación y divulgación de información de calidad, proporcionando diversos medios para facilitar el acceso al ciudadano.

Para ello, la entidad debe establecer e implementar una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones utilizando simultáneamente medios presenciales, escritos y virtuales de acuerdo con las características de los interlocutores y recursos institucionales.

Para hacer visible la información pública la entidad debe:

- A) Identificar claramente los públicos o actores a quienes van dirigidos los informes:

Públicos o actores para la rendición de cuentas	SI	NO
Organizaciones sociales		
Grupos étnicos (Pueblos indígenas o afrodescendientes, Raizales y los Rom o Gitanos)		
Niños, adolescentes o jóvenes		
Organizaciones de personas en condición de discapacidad		
Adultos mayores		
Mujeres u hombres		
Ciudadanía en general		
Medios de comunicación		
Corporaciones públicas de elección popular		

**Públicos o actores para la rendición de cuentas**

SI NO

Otros niveles de gobierno: nacional, departamental, organismos de control

B) **Establecer los fines del plan de comunicación.** Lo que se pretende con la estrategia de comunicación es visibilizar los avances y resultados de la gestión institucional con el fin de mantener informados a los ciudadanos y facilitar canales para la interlocución entre la entidad y las organizaciones sociales o grupos de interés. La información y la comunicación son procesos complementarios:

- La información debe ofrecerse a toda la población en general.
- La comunicación tiene unas poblaciones objetivo, por lo general usuarios o beneficiarios de servicios y grupos poblacionales y de interés conformados por organizaciones sociales de la sociedad civil con quienes interesa motivar la interlocución.

C) **Examinar la disponibilidad de recursos y alianzas para las labores de difusión**

Inventariar los recursos para la difusión de la información con base en el siguiente formato:

Recurso para difusión	SI	NO	Área responsable
-----------------------	----	----	------------------

Páginas Web institucionales

Periódicos Institucionales

Carteleras

Circulares o cartas abiertas al público.

Recurso para difusión	SI	NO	Área responsable
Afiches			
Volantes			
Boletines			
Comunicados de prensa			
La ventanilla de Atención al usuario			
Espacios radiales			
Programa institucional por tv			

**D) Definir los medios para visibilizar la información ante la ciudadanía:** La entidad debe incluir, en su componente de comunicaciones, según su disponibilidad de recursos y cooperación lograda con medios de comunicación o entidades nacionales o departamentales, acciones para implementar las herramientas de acceso a la información. Herramientas y mecanismos para facilitar el acceso a la información:

- ✓ Centros de documentación y archivos institucionales.
- ✓ Murales o carteleras didácticas.
- ✓ Cartillas didácticas impresas o virtuales.
- ✓ Historietas.
- ✓ Fotografías, vídeo, audios o diapositivas.
- ✓ Boletines virtuales o publicados.
- ✓ Afiches, volantes y/o plegables.
- ✓ Periódicos con noticias en la prensa local, departamental o nacional.

- ✓ Perifoneo, llamadas telefónicas a líderes.
  - ✓ Emisoras locales y comunitarias.
  - ✓ Televisión local, departamental o nacional.
  - ✓ Interacción en línea a través de la web: chat, foros, blogs, twitter, Facebook, entre otros.
- Para garantizar el uso de estos medios, se pueden adelantar las siguientes acciones:
    - ✓ Promoción y divulgación de la rendición de cuentas. La entidad implementa las acciones o estrategias de comunicación, definidas en su componente de comunicaciones, para promocionar la jornada de rendición de cuentas. Los medios usados para realizar dicha promoción incluyen radio o prensa, sitio web, correo electrónico, telefonía móvil, redes sociales, mensajes de texto.
    - ✓ Difundir ampliamente las herramientas y mecanismos que tiene la ciudadanía para acceder a la información.
    - ✓ Sensibilizar a los ciudadanos sobre el uso de las herramientas y mecanismos creados.
    - ✓ Capacitar a la ciudadanía sobre el correcto uso de la información, para facilitar su análisis e interpretación adecuada.
    - ✓ Establecer procedimientos y responsabilidades internas para atender con agilidad las consultas de información ciudadana.
    - ✓ Establecer un sistema de respuestas a los ciudadanos frente a los informes de rendición de cuentas a través del Sistema de quejas y reclamos, el Correo electrónico o físico, la web, etc.
    - ✓ Boletines de prensa realizados por la entidad y publicados en la página web.

**ARTICULO 13: PREGUNTAS EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DE LOS CIUDADANOS:** Una vez señalado el día y la hora del evento rendición de cuentas de esta Cámara de Comercio, que podrá ser de manera presencial y/o virtual (en caso de fuerza mayor o caso fortuito) los ciudadanos tendrán la oportunidad de instaurar las preguntas y dudas que se generen en el transcurso de la exposición por

parte de cada Director de área o líder de proceso, es con la finalidad de esclarecer todas las inquietudes acerca de la gestión realizada.

**ARTICULO 14: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** Tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014, la solicitud de acceso a la información pública es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública que tengan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados no pueden rechazar en ningún caso la solicitud de acceso a la información pública que presenten las personas por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta, es decir, no es necesario mencionar para que se requiere y no se podrán rechazar por no contener una justificación.

**ARTICULO 15: TRANSPARENCIA PASIVA:** Según lo contemplado en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información pública los sujetos obligados deben divulgar proactivamente la información pública. Esto se conoce como transparencia activa.

Si la información que el ciudadano requiere no se encuentra publicada en las páginas de internet institucional entonces podrá acudir al canal de transparencia pasiva, es decir, pedir la información determinada a través de una solicitud de acceso a la información pública a través de cualquier medio, la cual será respondida en los términos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014.

**ARTICULO 16: VIGENCIA:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Publíquese y cúmplase,



**JOSE LUIS URON MARQUEZ**  
Presidente Ejecutivo

*Elaboro: laury Lissette Oñate Murgas*

*Revisó: Jose Luis Uron Marquez/ gloria Jazmin Urtado /Camila Molina Martinez.*

*Aprobó: Jose Luis Uron Marquez.*